

Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España

INCOMPATIBILIDADES DERIVADAS DEL PLANEAMIENTO

- Acuerdo de Pleno de 7 y 8 de febrero de 1980 confirmado por acuerdo de 14 y 15 de julio de 1994 -

1º. LA EXISTENCIA DE ENCARGOS DE TRABAJOS DE PLANEAMIENTO URBANISTICO PROVENIENTES DE LA ADMINISTRACION INCOMPATIBILIZA AL ARQUITECTO/S, COLABORADORES Y ASOCIADOS QUE RECIBEN DICHO ENCARGO, DESDE LA FECHA DE SU INICIO HASTA DOS AÑOS DESPUES DEL CESE DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, PARA ACEPTAR CUALQUIERA DE OTRO TIPO POR PARTE DE PARTICULARES, EN EL AMBITO TERRITORIAL AL QUE SE EXTIENDA DICHO PLANEAMIENTO.

2º. LAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO CUYO ENCARGO GENERA ESTA INCOMPATIBILIDAD SON AQUELLAS QUE IMPLIQUEN ESTABLECIMIENTO O MODIFICACION DE LA CALIFICACION URBANISTICA DEL SUELO, DE SUS USOS GLOBALES Y NIVELES DE INTENSIDAD.

3º. LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS FIJARAN LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE APLICACION EN LAS QUE:

- A) SE PRECISEN LAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO QUE GENERAN INCOMPATIBILIDAD Y LOS TRABAJOS PROFESIONALES QUE POR SU NATURALEZA NO QUEDAN AFECTADOS POR AQUELLA.
- B) SE REGULE EL CESE DE LA PRESTACION DEL SERVICIO PROFESIONAL EN EL PLANEAMIENTO.
- C) AQUELLOS CASOS EN QUE POR RAZONES DE INTERES GENERAL O PROFESIONAL PUEDA REDUCIRSE EL PLAZO DE LA INCOMPATIBILIDAD.



**DIRECTRICES SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE ARQUITECTOS
ALCALDES O CONCEJALES**

Estimado compañero:

La Junta de Gobierno de este Colegio, en su sesión celebrada el pasado día 27 de abril, en relación con el asunto del encabezamiento, adoptó el siguiente:

ACUERDO 3 J.G. 04/94

=ASUMIR LA SIGUIENTE DIRECTRIZ BASICA, APROBADA POR ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO 94.040/PO.II, A FIN DE COORDINAR LOS CRITERIOS COLEGIALES EN APLICACION DEL ARTº 25 DEL REGLAMENTO DE NORMAS DEONTOLOGICAS DE ACTUACION PROFESIONAL, RESPECTO DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS ELECTIVOS EN LAS CORPORACIONES LOCALES.

1º) LA ACTUACION PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS DENTRO DE LA DEMARCACION MUNICIPAL EN QUE DESEMPEÑEN LOS CARGOS DE ALCALDE O CONCEJAL, ADEMAS DEL DEBER DE ABSTENCION Y DE LA PROHIBICION DE SER CONTRATISTAS DE LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS, QUE LES SON LEGALMENTE EXIGIBLES EN TODO CASO, SE ENTENDERA SUJETA A LAS SIGUIENTES INDICACIONES DE ORDEN DEONTOLOGICO:

- a) NO DEBERAN INTERVENIR EN TRABAJOS DE REDACCION DE PLANEAMIENTO URBANISTICO, INCLUIDOS LOS ESTUDIOS DE DETALLE.
- b) LOS TRABAJOS QUE ASUMAN NO DEBERAN DAR LUGAR, NI POR SU UBICACION NI POR SUS CARACTERISTICAS FISICAS O DE USO, A MODIFICACION DE LA ORDENACION URBANISTICA VIGENTE, NI REQUERIRAN LA INTERPRETACION DE ASPECTOS LITIGIOSOS O POLEMICOS DE LAS ORDENANZAS APLICABLES, NI SE UBICARAN EN ZONAS EN LAS QUE SEA PREVISIBLE QUE HAYA DE PRODUCIRSE SUSPENSION DE LICENCIAS.
- c) DEBERAN RENUNCIAR A AQUELLO ENCARGOS QUE DURANTE LA TRAMITACION DE LA LICENCIA O DURANTE EL CURSO DE SU EJECUCION DEN LUGAR A SITUACIONES EN LAS QUE EL AYUNTAMIENTO DEBA DECIDIR O SER PARTE INTERESADA. LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS PODRAN ESPECIFICAR ESTAS INDICACIONES, JUSTIFICADAMENTE, EN FUNCION DE CIRCUNSTANCIAS URBANISTICAS PARTICULARES DE CADA MUNICIPIO.

2º) EN NINGUN CASO PODRA ENTENDERSE QUE LA MERA INOBSERVANCIA DE DICHAS INDICACIONES CONSTITUYE POR SI MISMA UNA CONDUCTA SANCIONABLE, SINO SOLO Y EN SU CASO, MOTIVO PARA COMPROBAR SI CONCURREN CIRCUNSTANCIAS QUE PUDIERAN INFRINGIR LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LOS ARTº 15, 18, 25, O 27 DEL REGLAMENTO DE NORMAS DEONTOLOGICAS.

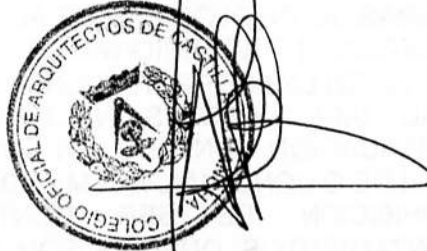
3º) A FIN DE ASEGURAR LA DEBIDA COORDINACION EN LA APLICACION DE ESTOS CRITERIOS, LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS:

- a) SUPERVISARAN ESPECIALMENTE LA ACTUACION DE LOS ORGANOS DE VISADO Y RESOLVERAN DIRECTAMENTE LAS DUDAS QUE SE PLANTEEN.
- b) COMUNICARAN AL CONSEJO SUPERIOR LAS DECISIONES ADOPTADAS EN APLICACION DE LA PRESENTE DIRECTRIZ, PARA SU DIFUSION A LOS RESTANTES COLEGIOS.

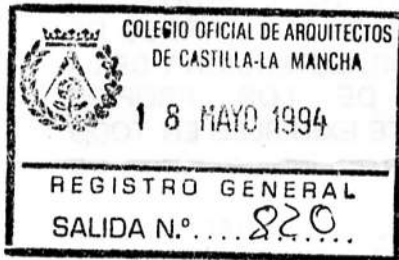
ESTE ACUERDO DEL PLÉNO DEL CONSEJO 94.040/PO.II SUSTITUYE Y DEJA SIN EFECTO A LOS ADOPTADOS SOBRE LA MISMA MATERIA POR EL PLENO DEL CONSEJO EN SESIONES DE 13 Y 14 DE ABRIL DE 1983 Y 14 Y 15 DE JUNIO DE 1984.=

Que se traslada para general conocimiento y efectos.

Toledo, 16 de mayo de 1994



Fdo.: Juan Antonio Hernández Benito
Secretario del C.O.A.C.M.





COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS
DE CASTILLA - LA MANCHA

INCOMPATIBILIDADES Y DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS ARQUITECTOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, INCLUIDOS ARQUITECTOS HONORÍFICOS

Toledo, 31-01-07

Estimados compañeros:

La practica colegial viene en los últimos años poniendo de manifiesto un incremento de situaciones irregulares, derivadas del incumplimiento del régimen de Incompatibilidades profesionales y deber de abstención de los Arquitectos que prestan sus servicios a Administraciones Públicas, en especial a Ayuntamientos, bien sea en calidad funcionarial, laboral u “honorífica”.

Respecto a estos últimos, el incremento de la actividad constructiva en España justificó la aparición de esta figura, administrativamente “irregular”, como una posible y económica solución para organizar y frenar el caos que la construcción imponía a los pequeños municipios: licencias sin proyecto, actuaciones urbanísticas sin licencia, proyectos redactados por técnicos no competentes, etc.,.

Así pues, la figura de los Arquitectos honoríficos se ha venido considerando como un “mal menor” frente a las desventajas que suponía la otra opción: privar a los Ayuntamientos del Asesoramiento Técnico necesario, cuando estos no disponían de fondos municipales suficientes para costear la contratación de técnicos en plantilla.

No obstante, la labor social que han desempeñado estos compañeros y que desde esta Junta se quiere reconocer expresamente, los nuevos tiempos y el marco legal vigente califica dicho estatus como “irregular”.

Por los motivos expuestos, la Junta de Gobierno del Colegio, emprenderá una serie de acciones tendentes a efectuar contactos con las Administraciones autonómicas correspondientes y los Ayuntamientos, con el objeto de establecer un marco de colaboración que garantice de un lado, el asesoramiento técnico al municipio y de otro, la regularización de los Arquitectos Honoríficos mediante su integración laboral, con la correspondiente sujeción al régimen de incompatibilidades establecido en la ley.

No podemos olvidar que la infracción de dicho régimen ha originado la apertura de numerosos expedientes en vía disciplinaria, con la consiguiente sanción de dicha practica, tanto a arquitectos honoríficos, como contratados o funcionarios.

A la vista de ello y con el objeto de evitar los nocivos efectos que la infracción del régimen de incompatibilidades y abstención tiene sobre nuestra profesión, La Junta de Gobierno en su sesión celebrada el 14 y 28 de noviembre de 2006, adoptó el siguiente acuerdo:

ACUERDO 12 J.G. 10/06

1º) RECORDAR A TODOS LOS COLEGIADOS EL DEBER LEGAL DE OBSERVANCIA DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y DEBER DE ABSTENCIÓN QUE AFECTA A TODOS LOS ARQUITECTOS AL SERVICIO DE CUALQUIER ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE SU PROFESIÓN Y QUE SE DETALLA EN LA CIRCULAR INFORMATIVA QUE SIGUE A ESTE ACUERDO.

2º) DICHO DEBER SERÁ EXIGIBLE DENTRO DEL MISMO ÁMBITO TERRITORIAL DÓNDE EJERZAN O HAYAN EJERCIDO SU FUNCIÓN PÚBLICA, CUANDO MENOSCABE EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES O COMPROMETA SU IMPARCIALIDAD O INDEPENDENCIA.

3º) CON EL OBJETO DE SALVAGUARDAR EL RÉGIMEN PREVISTO LEGALMENTE, **A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2.007, NO SE VISARÁ NINGÚN TRABAJO PROFESIONAL DE ARQUITECTO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AUTONÓMICA O MUNICIPAL**, BIEN SEA EN CALIDAD DE **FUNCIONARIO, PERSONAL LABORAL U HONORÍFICO** INCURSO EN INCOMPATIBILIDAD, SALVO RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD DICTADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO EN CASO DE ENTIDADES LOCALES O POR EL ÓRGANO COMPETENTE EN EL RESTO DE ADMINISTRACIONES, DEBIÉNDOSE ACREDITAR DICHA RESOLUCIÓN DOCUMENTALMENTE POR EL ARQUITECTO EN CUESTIÓN.

4º) RECORDAR A TODOS LOS ARQUITECTOS QUE LA FIGURA DEL LLAMADO **"ARQUITECTO MUNICIPAL HONORÍFICO"** SE ENTIENDE A TODOS LOS EFECTOS COMO ARQUITECTO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, SEGÚN NUMEROSA JURISPRUDENCIA QUE QUEDA INVOCADA EN LA CIRCULAR ADJUNTA.

5º) PUBLICAR UNA CIRCULAR INFORMATIVA RESPECTO A LAS INCOMPATIBILIDADES Y DEBER DE ABSTENCIÓN DE ARQUITECTOS QUE TRABAJEN (CON O SIN REMUNERACIÓN) PARA ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

6º) INICIAR LOS CONTACTOS PRECISOS ANTE LA ADMINISTRACIÓN TANTO AUTONÓMICA COMO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE ARBITRAR CONVENIOS MARCO DE COLABORACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR EL ASESORAMIENTO TÉCNICO POR PARTE DE ARQUITECTOS A LOS PEQUEÑOS MUNICIPIOS DE FORMA LEGAL =

En cumplimiento del punto 5ª del precitado acuerdo se difunde la presente circular con el objeto de informar y recordar cabalmente a todos los colegiados, el Régimen de Incompatibilidades previsto tanto en la Ley 53/1984, 26 diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, como en el Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y empresas dependientes, **resultándoles, asimismo, plenamente aplicable, también a los denominados "Arquitectos honoríficos", tal y como subraya el Art. 2.2 de la ley 53/1984, de 26 de diciembre, que expresamente señala: "cualquiera que sea la naturaleza jurídica del empleo".**

En este sentido, debemos recordar la prohibición que a los efectos citados, el artículo 1.3 de la ley establece: *"el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia."*

El espíritu de la norma es establecer la *incompatibilidad* como principio fundamental de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Pública, en un esfuerzo “testimonial de ejemplaridad” exigido a los “servidores públicos” ante los ciudadanos, destinado a promover la moralización de la vida pública y la eficacia de la administración.

El objetivo de la norma es el de reforzar la independencia del servicio y eficacia que han de regir en la actividad administrativa.

Es por ello, que es preciso analizar las implicaciones y consecuencias que la inobservancia del dicho Régimen pudiera ocasionar, resultando el Colegio cometerse para velar y exigir el cumplimiento de dicho régimen, tanto se trate de Arquitectos contratados como no contratados (honoríficos) tal y como señala abundante jurisprudencia: STS 9 de febrero de 1.983, STS 25 de noviembre de 1.985, etc

Dado que principalmente, la función que los Arquitectos prestan a las administraciones locales, consiste en la emisión de informes para la obtención de licencias de obra y urbanísticas, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril:

“De acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero, 3, y once, 1, de la Ley 53/1984, no será posible el reconocimiento de compatibilidad con actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, cuyo contenido se relacione directamente con los asuntos sometidos a informe, decisión, ayuda financiera o control en el departamento, organismo, ente o empresa públicos a los que el interesado esté adscrito o preste sus servicios.”

Asimismo, se deberán observar las prescripciones contenidas en el **Artículo 11**.

En aplicación de lo previsto en el artículo once, 2, de la Ley 53/1984, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

*3. El personal que realice funciones de informe, gestión o resolución con la realización de servicios profesionales, **remunerados o no**, a los que se pueda tener acceso como consecuencia de la existencia de una relación de empleo o servicio en cualquier departamento, organismo, entidad o empresa públicos, cualquiera que sea la persona que los retribuya y la naturaleza de la retribución.*

6. Los arquitectos, ingenieros y otros titulados, respecto de las actividades que correspondan al título profesional que posean y cuya realización esté sometida a autorización, licencia, permiso, ayuda financiera o control del departamento, organismo, ente o empresa en que estén destinados o al que estén adscritos.

Igualmente debe recordarse, en relación con los trabajos de Planeamiento, el acuerdo, aún vigente del CSCAE, adoptado el 14 y 15 de Julio de 1.995 al tratar el asunto “Incompatibilidades derivadas del Planeamiento” con el objeto de garantizar el interés público ante el abuso de conductas derivadas de la información manejada como consecuencia del puesto público.

De esta forma **se incompatibiliza al arquitecto que hubiese redactado para una administración Pública trabajos de planeamiento general o de desarrollo, siempre que conculcasen establecimiento, modificación de la calificación urbanística**, de sus usos globales y niveles de intensidad (aunque no se dice expresamente, se entendía también extensible a los supuestos de reclasificación de suelo).

El **periodo temporal** al cual quedaban afectos los arquitectos, se determinó a contar a **partir de la fecha del inicio del encargo hasta dos años después de la prestación de los servicios** de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 53/84, de 26 de Diciembre.

Asimismo, y en otro orden de ideas, igualmente importante es preciso recordar también el **deber de abstención** que a dichos técnicos les resulta exigible, en virtud del artículo 28 de la ley 30/1992 de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debiéndose abstener de informar expedientes en todos aquellos casos en los que se tenga:

- a) *Interés personal en el asunto en que se trate o en otro cuya resolución pudiera influir la de aquél, ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*
- b) *Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con estos para el asesoramiento la representación o el mandato.*
- c) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*
- d) *Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*
- e) *Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

Tanto el incumplimiento del deber de abstención, como la inobservancia de las posibles incompatibilidades previstas en la ley, genera diversas situaciones, reprochables tanto desde la óptica deontológico colegial, como desde la legal administrativa o, incluso, penal y que a continuación se enunciarán.

Así, por ejemplo, la no abstención en el caso de un Arquitecto que redacta e informa un proyecto para sí, o sus socios de estudio generará no solo responsabilidad administrativa y colegial, también penal.

Así el artículo 441 del vigente Código Penal dispone:

“La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las Leyes o Reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.”

A nivel Colegial el **R.D. 327/2002, de 5 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Arquitectos y su Consejo Superior**, establece en su **artículo 27, apartado F)** la obligación de los colegiados de observar las

incompatibilidades profesionales, y causas de abstención, legal y deontológicamente establecidas.

*Del mismo modo el **artículo 47.1, apartado c)** recoge como infracción la realización de actividades profesionales incompatibles por razón del cargo o función desempeñados, o en asociación o colaboración con quienes se encuentren afectados por dicha incompatibilidad.*

Asimismo el Reglamento de Normas Deontológicas, en concreto de los siguientes artículos:

Artículo 25.- Ningún arquitecto podrá aceptar encargo o asumir cargo alguno en condiciones de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista colisión de derechos e intereses que puedan colocar al arquitecto en una posición equívoca, implicando riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional sin perjuicio de las actuaciones legales oportunas.

Artículo 27.- Las incompatibilidades que puedan existir para un determinado profesional, se extenderán también a sus colaboradores y a los compañeros con él asociados. (También la normativa sobre sociedades profesionales hace extensible el régimen de incompatibilidad a los socios de la sociedad, art. 2.apartado 6.)

Artículo 28.- Todo arquitecto, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar ejerciendo funciones de control o de carácter resolutorio en aquellos asuntos en los que tenga algún interés propio o lo tengan quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo.

Artículo 31.- El arquitecto en quien concurra la condición de funcionario o este contratado por alguna entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión que se contienen en la Ley 53/84, de 26 de Diciembre, sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (en especial, arts. 1-3, 11, 12, 14 y 19), Real Decreto 598/1985, de 30 de Abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes (en particular, arts. 8 y 12) y TR de las disposiciones en materia de Régimen Local , aprobado por R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de Abril (art. 145).

Como consecuencia de ello, la comisión de las infracciones descritas podría constituir falta muy grave, a tenor de lo dispuesto en los Estatutos del COACM, art. 56.3 a) y g), pudiéndole corresponder la sanción prevista en el art. 57 a) 6ª consistente en suspensión en el ejercicio profesional por un plazo entre dos años y un día y cuatro años.

En este sentido apunta entre otras la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de febrero de 2001 Ref.: El Derecho 2001/29560**, en la que se confirma la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que a su vez confirmaba los Acuerdos del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España y del Tribunal Profesional del Colegio Oficial de Arquitectos de Cantabria, en los cuales se imponía a dos arquitectos, la corrección disciplinaria de expulsión del Colegio Oficial y suspensión temporal del ejercicio profesional, condenándolos a ambos, al primero por mantener una relación de servicio con el

Ayuntamiento de Castro Urdiales y haber ejercitado su actividad profesional privada en dicho municipio, al haber participado simultánea, activamente y favorablemente en la tramitación ante aquel Ayuntamiento, de diversos expedientes administrativos relativos a proyectos presentados formalmente por la arquitecto colaboradora en el estudio, y a esta segunda aun no teniendo la misma relación de servicio con el Ayuntamiento, porque las normas colegiales que sancionan esta infracción, extienden las incompatibilidades que pudieran existir para un determinado profesional a sus colaboradores y asociados.

El argumento utilizado por el Tribunal Supremo para la condena referida, se basa en la consideración de que el arquitecto mantenía con la Entidad Local una relación de servicios que no eran esporádicos, ni intrascendentes, dada la frecuencia de los mismos y la naturaleza de las obras respecto de las que emitía sus informes, percibiendo por ello honorarios.

A la vista de lo expuesto, la Junta de Gobierno recomienda observar el régimen de incompatibilidades y deber de abstención legalmente exigible, evitando el fomento de situaciones de irregularidad, ya que ello menoscaba y desprestigia la profesión del Arquitecto.

Asimismo, y si bien se reconoce la labor positiva realizada por los Arquitectos honoríficos hasta la fecha, recordar que dicha figura constituye, de acuerdo con el marco legal vigente, una practica atípica y por tanto sancionable desde todos los órdenes.

F. Javier Martínez Armendáriz
Secretario del C.O.A.C.M.

Registro de salida: 200 de 31/01/07



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS
DE CASTILLA - LA MANCHA

**Incompatibilidades y deber de abstención
de los Arquitectos al servicio de la Administración,
incluidos los Arquitectos Honoríficos.**

Estimados compañeros:

La Junta de Gobierno, en su sesión del 13 de noviembre de 2007, al tratar el asunto del epígrafe, adoptó el siguiente:

ACUERDO J.G. 10/07

= HABIÉNDOSE INICIADO CONVERSACIONES CON DETERMINADAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN ORDEN A ESTABLECER UN MARCO DE COLABORACIÓN PARA PRESTAR EL ASESORAMIENTO NECESARIO A LOS MUNICIPIOS DE FORMA LEGAL, ESTA JUNTA DE GOBIERNO HA ACORDADO:

POSPONER HASTA EL DÍA 1 DE JUNIO DE 2008 LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CIRCULAR "INCOMPATIBILIDADES Y DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS ARQUITECTOS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, INCLUIDOS ARQUITECTOS HONORÍFICOS", DE 31-01-07, EL ACUERDO 12 J.G. 10/06 CONTENIDO EN LA CITADA CIRCULAR, Y EL ACUERDO 2 J.G. 03/07, DE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE 30 DE MARZO DE 2007.

NO OBSTANTE ELLO, A PARTIR DEL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2007, **NO SE VISARÁ NINGÚN TRABAJO QUE NO VENGA ACOMPAÑADO DE UNA DECLARACIÓN PERSONAL DE COMPATIBILIDAD** (se adjunta modelo) INFORMANDO SOBRE LA SITUACIÓN O RELACIÓN LABORAL, QUE EN SU CASO, MANTENGA CON LAS DIFERENTES ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.=

Lo que se comunica para general conocimiento,

Toledo, a 16 de noviembre de 2007

José María Márquez Moreno
Secretario del C.O.A.C.M.



COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA - LA MANCHA

DEMARCACIÓN DE

DECLARACIÓN DE SITUACIÓN DE COMPATIBILIDAD

D/ D^a _____,

Colegiado nº _____ del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha.

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD

QUE RESPECTO AL ENCARGO DE:

EMPLAZAMIENTO _____

POBLACION _____

PROMOTOR _____

NO ESTOY INCURSO EN NINGÚN CASO DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE (LEY 53/1984 de 26 de Diciembre, R.D. 598/1985 de 30 de Abril y Normas Deontológicas de Actuación Profesional de los Arquitectos).

En....., adede 20.....

Fdo: _____

Art. 1º. En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado que puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Art. 2º 1. La presente Ley será de aplicación a: a) El personal civil o militar al servicio de la Administración del estado y de sus Organismos Autónomos. b) El personal al servicio de las Administraciones de las Comunidades autónomas y de los Organismos de ellas dependientes, así como de sus Asambleas Legislativas y órganos institucionales.
 c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.
 d) El personal al servicio de Entes y Organismos públicos exceptuados de la aplicación de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.
 e) El personal que desempeñe funciones públicas y perciba retribuciones mediante arancel.
 f) El personal al servicio de la Seguridad Social, de sus Entidades Gestoras y de cualquier otra entidad u Organismo de la misma.
 g) El personal al servicio de Entidades y Corporaciones de derecho Público cuyos presupuestos se doten ordinariamente en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos de las Administraciones Públicas. h) El personal que preste sus servicios en Empresas en que la participación del capital, directa o indirectamente, de las Administraciones Públicas, sea superior al 50%.
 i) El personal al servicio del Banco de España y de las instituciones financieras públicas.
 j) El restante personal al que resulte de aplicación el régimen estatutario de los funcionarios públicos.
 2. En el ámbito delimitado en el apartado anterior se entenderá incluido todo personal, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo.

Art. 11º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.3 de la presente Ley, el personal no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el Departamento, Organismo, o Entidad donde estuviera destinado. Se exceptúan de dicha prohibición las actividades particulares que, en ejercicio de un derecho legalmente reconocido, realicen para sí los directamente interesados.
 2. El Gobierno, por Real Decreto, podrá determinar, con carácter, general, las funciones, puestos o colectivos del sector público incompatibles con determinadas profesiones o actividades privadas, que puedan comprometer la imparcialidad o independencia del personal del que se trate, impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

Art. 12º 1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:
 a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años, o tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.
 b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
 c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
 d) La participación superior al 10% en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

REAL DECRETO 598/1985, DE 30 DE ABRIL

Art. 1º. El ámbito de aplicación de este Real Decreto es el determinado en el artículo segundo de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a excepción del personal de las Fuerza Armadas a que se refiere la disposición adicional quinta de la citada Ley y del que desempeñe, como única o principal, una actividad pública al servicio de una Comunidad Autónoma o Corporación Local.
 Art. 11º En aplicación de lo previsto en el artículo once, 2 de la Ley 53/1984, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes: ... 7. Los Arquitectos, Ingenieros y otros titulados y demás personal incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, respecto de toda actividad, ya sea de dirección de obra, de explotación o cualquier otra que pueda suponer coincidencia de horario, aunque sea esporádica, con su actividad en el sector público.
 Art. 12º El reconocimiento de compatibilidades para el ejercicio con carácter general de actividades privadas de índole profesional correspondientes a Arquitectos, Ingenieros y otros titulados, deberá completarse con otro específico para cada proyecto o trabajo técnico que requiera licencia o resolución administrativa o visado colegial. En este último caso la resolución deberá dictarse en el plazo de un mes, sin que sea necesaria propuesta por parte del Departamento afectado.

NORMAS DEONTOLOGICAS DE ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS

Art. 25 Ningún Arquitecto podrá aceptar encargo o asumir alguno en condiciones de incompatibilidad, además de cuando legalmente este establecida, cuando exista colisión de derechos, e intereses que puedan colocar al Arquitecto en una posición equívoca implicando un riesgo para su rectitud o independencia. El ejercicio de la profesión por quien estuviere en situación de incompatibilidad, se considerará especialmente falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.
 Art. 31 El Arquitecto en quien concurra la condición de funcionario o esté contratado por una entidad pública, o que ocupare en alguna de ellas algún cargo en sustitución de quien se encuentre en tales condiciones, deberá respetar escrupulosamente las normas que sobre incompatibilidades con el ejercicio privado de la profesión se contiene en ... (la legislación vigente sobre régimen de la función pública) y además normas que legalmente se establezcan para la regulación de las incompatibilidades.



Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla La Mancha **COACM**

Incompatibilidades y deber de abstención de los Arquitectos al servicio de la Administración, incluidos los Arquitectos Honoríficos.

Estimados compañeros:

La Junta de Gobierno, en su sesión del 22 de abril de 2008, al tratar el asunto del epígrafe, adoptó el siguiente:

ACUERDO 4 J.G. 04/08

= APLAZAR LA EFECTIVIDAD DEL ACUERDO 12 J.G. 10/06, de 14 y 28-11-06; Y ACUERDO 5 J.G. 10/07, de 13-11-07, Y CUANTOS OTROS SE HAYAN DERIVADOS DE ÉSTOS, HASTA QUE FINALICE COMPLETAMENTE EL PROCESO ELECTORAL EN MARCHA EN LAS DEMARCACIONES COLEGIALES, Y SE LLEVE A CABO LA RENOVACIÓN DE LOS CARGOS Y ELLO, CON EL OBJETO DE INFORMAR CABALMENTE A LOS NUEVOS MIEMBROS DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO, INCLUIDOS LOS CONTACTOS INICIADOS CON LA ADMINISTRACIÓN, Y ELLO, SIN PERJUICIO, DEL DEBER DE OBSERVANCIA QUE LE CORRESPONDE AL COLEGIADO EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN LEGAL DE INCOMPATIBILIDADES.

Lo que se comunica para general conocimiento,

Toledo, a 16 de mayo de 2008

José María Márquez Moreno
Secretario del C.O.A.C.M.